

**RADICADO:** 680014003019-2024-00347-00  
**PROCESO:** Acción de tutela - Sentencia  
**ACCIONANTE:** María Luisa Hernández agente oficiosa de Karen Dayana Castillo  
**ACCIONADO:** Nueva Eps



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ** en calidad de agente oficiosa de su hija **KAREN DAYANNA CASTILLO HERNÁNDEZ**, ante la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, contra la **NUEVA EPS**; trámite al cual se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, PROFESIONALES DE LA SALUD Y CIA LTDA., INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS – JULIO ALBERTO RINCÓN** y, la **UT FOSCAL – SEDE FLORIDABLANCA**.

**ANTECEDENTES.**

**1. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

**MARÍA LUISA HERNÁNDEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **KAREN DAYANNA CASTILLO HERNÁNDEZ** de 30 años de edad, con diagnósticos de *“parálisis cerebral infantil, epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parcial)”* y movilidad reducida en *“silla de ruedas”*, quien además, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, tras considerar que están siendo vulnerados por la **EPS** al no garantizar: *“el transporte de ida y regreso de la paciente y su acompañante, del domicilio, a cada terapia, examen y demás traslados que deba acudir con ocasión de los diagnósticos que padece”*, por cuando carece de recursos económicos, al ser madre cabeza de hogar.

Agregó que no cuenta con ingresos diferentes al que recibe por trabajar en el puesto de mercado de la Plaza Central y sólo a veces su hija mayor le ayuda con *“algo”* para poder transportar a **KAREN DAYANNA**.

**TRÁMITE.**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 25 de abril de 2024 -anexo digital 005 cdno .1- y notificó a la parte accionada y vinculados<sup>1</sup> -anexo digital 006 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Así las cosas, en el anexo digital 006 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: wilsonvillamizar4806@gmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co contacto@profesionalesdelasalud.com.co notificaciones@foscal.com.co fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL:** -anexo digital 007 C.1.-

Concurrió al trámite para manifestar que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud y que conforme a las Leyes 100 de 1993, ora 1122 de 2007, NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS, por cuanto todo lo que llegare a requerir un paciente, corresponde a la EPS. Así las cosas, solicitó su desvinculación.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 008 C.1.-

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los pacientes. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1.-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos de la accionante y dicha entidad; por cuanto la EPS es la encargada del aseguramiento y acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

- **NUEVA EPS:** -anexo digital 010 C.1.-

Concurrió al trámite para manifestar que en efecto la paciente se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de Beneficiaria, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En cuanto a la pretensión de la acción de tutela, indicó que el transporte urbano es inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir a citas y demás servicios médicos, por lo que no puede pretender la accionante que se reconozcan gastos de transporte dentro de un mismo municipio, pues ello atenta el principio de igualdad que debe primar entre los usuarios pertenecientes al sistema de salud, que asumen los gastos que representa el traslado para las diferentes instituciones en las que se autorizan servicios por parte de NUEVA EPS porque no existe ninguna obstaculización o imposibilidad para que dentro del mismo casco urbano no se pueda acudir a los diferentes servicios que son autorizados, como lo deben realizar todos los afiliados. Aunado a ello, recordó que el servicio reclamado no se encuentra incluido en el PBS, conforme a la Resolución 2366 de 2023. Deprecó la improcedencia de la acción de tutela y, en caso de concederse, solicitó adicionar la facultad de solicitar el reembolso ante la ADRES.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre el acceso a los servicios y tecnologías y transporte ambulatorios, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

## 2. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL SUMINISTRO DEL TRANSPORTE EN EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL.**

Frente al servicio de transporte intermunicipal -traslado entre municipios- e intramunicipal o intraurbano -traslados dentro del mismo municipio - la Corte Constitucional ha manifestado que frente al primero *“no es exigible el requisito de capacidad económica, debido a que este servicio es financiado por el sistema; no requiere prescripción médica y su reconocimiento es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente”*<sup>2</sup>; además se concede cuando *“el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud”*<sup>3</sup>, como en los casos de paciente con *insuficiencia renal crónica o con tratamiento de hemodiálisis*<sup>4</sup>. En cuanto al segundo, en principio *“debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo”*<sup>5</sup>; sin embargo, se *“ha reconocido el acceso a esta prestación cuando se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*<sup>6</sup>. Para su concesión se requiere la prescripción del médico tratante o cumplir los estándares jurisprudenciales, como en los casos de pacientes con diagnóstico de insuficiencia renal crónica y tratamiento dialítico<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 226 de 2023.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

- **CASO CONCRETO.**

En esta oportunidad la accionante acude al escenario constitucional con el propósito de obtener el suministro del transporte para su hija diagnosticada con *“Dispepsia divertículo en vejiga urinaria, asimetría renal izquierda, hemiparesia espástica por parálisis cerebral, retracción severa de isquiotibiales, escoliosis toracolumbar, retraso mental leve, otros deterioros del comportamiento, estrabismo divergente ojo izquierdo”* -fl. 4 anexo digital 012- en procura de poder acudir a las citas de control médicos y terapias ocupacionales integrales y terapias modalidad hidráulicas e hídricas SOD - fl. 1 del anexo digital 002-, de conformidad a lo ordenado por el médico especialista el 15 de febrero de 2024 - fl. 1 anexo digital 002-.

En este orden, como la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*<sup>9</sup>, una vez revisado el plenario digital, se tiene que, el médico tratante prescribió las *“terapias ocupacionales integrales, terapias modalidad hidráulicas e hídricas SOD”*, como se registró en la historia clínica - anexo digital 002-; motivo por el cual, el traslado para que la paciente asista a las atención ordenadas durante 3 meses y hasta cuando las prescriba el tratante se torna necesario, pues de lo contrario, puede presentarse una interrupción frente al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y por contera, el deterioro de la condiciones de la usuaria. Además, la jurisprudencia constitucional en un caso de similares contornos fácticos a los que acá se presentan, en el caso de un paciente con *discapacidad*, como ocurre con **KAREN DAYANNA**, la Corte también ordenó *el suministro de transporte junto con el del acompañante*<sup>8</sup>.

En efecto, las situaciones de salud, ora económicas en pacientes con *condición de discapacidad* y diagnósticos de *parálisis cerebral y movilidad reducida*, como ocurre con **CASTILLO HERNÁNDEZ** permite que en el escenario constitucional<sup>9</sup> se conceda el transporte solicitado ante la imposibilidad del desplazamiento autónomo como consecuencia de las dificultades físicas y mentales de la usuaria, como aquí se demostró con la historia clínica aportada. Así las cosas, el suministro del transporte en este caso permite el traslado a las terapias prescritas por el tratante, que resultan indispensables para mejorar la situación médica de la agenciada y sin las cuales su estado de salud puede verse perjudicado.

Además, la afiliación en el régimen contributivo de salud de la paciente y su progenitora no impide que pueda demostrarse la falta de capacidad económica, por cuanto como también se señaló en el escrito de tutela, la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ** es madre cabeza de familia, con otra hija menor de edad y no tiene bienes propios, así como tampoco recibe ayudas o ingresos diferentes a su salario y la NUEVA EPS no desmintió la incapacidad de pago para el traslado a las terapias y citas de control, que se alegó por cuenta de la promotora del amparo. Además, *“la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios”*<sup>10</sup>, lo que quiere significar que, *“nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia T - 013 de 2024. Sentencia T-459 de 2022.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Sentencia T - 409 de 2019

<sup>11</sup> Sentencia T - 002 de 2016

Así las cosas, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión la **NUEVA EPS**, suministre el servicio de transporte, en medio distinto al transporte público masivo, a **KAREN DAYANNA CASTILLO HERNÁNDEZ** y a su acompañante, la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ** para asistir a las terapias y citas de control y tomas de exámenes ordenadas por el médico tratante.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, este despacho la negará, por cuanto “*los servicios, medicamentos o insumos en salud*” están garantizados por la UPC o por los presupuestos máximos, recursos que se giran “*antes de cualquier prestación*”, que no con posterioridad a la misma. Lo anterior, si en cuenta se tiene que “*anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020<sup>12</sup>, se estableció el denominado “presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud” no financiados con cargo a la UPC<sup>13</sup>*”, es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud “a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC <sup>14</sup><sup>15</sup>”.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA DIGNIDAD** de **KAREN DAYANNA CASTILLO HERNÁNDEZ** agenciada por su progenitora la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal/Agente interventor de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

**GARANTICE y SUMINISTRE DE MANERA EFECTIVA** el servicio de transporte intraurbano, a **KAREN DAYANNA CASTILLO HERNÁNDEZ** y su acompañante la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ**, para acudir a las terapias y citas de control y tomas de exámenes, hasta tanto el médico tratante las ordene.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, PROFESIONALES DE LA SALUD Y CIA LTDA.**, y, la **UT FOSCAL – SEDE FLORIDABLANCA**.

---

<sup>12</sup> Resoluciones 205 y 206.

<sup>13</sup> Sentencia SU – 074 de 2020.

<sup>14</sup> De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo “es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios”.

<sup>15</sup> Sentencia SU – 074 de 2020

**QUINTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d15c44e9a2594089a8c699d5a798f0d6081a0dc4f12668a6911e751ebea63f**

Documento generado en 07/05/2024 12:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**